25777/2023

RAIZEN ARGENTINA SAU (TF 54485919-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, fecha de firma digital.- RBG

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 1640/1651, contra la sentencia de fs. 1631/1636, cuyo traslado fue replicado por su contraria a fs. 1664/1668; y

CONSIDERANDO:

I.- Que por la sentencia fs. 1631/1636 el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso de amparo que la firma Raizen Argentina SAU había interpuesto en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, a fin de que se ordenara a la DGA que resolviera la solicitud de repetición iniciada bajo el SIGEA 13289-46718-2014, en el que tramita la solicitud de devolución de tributos abonados con relación al Permiso de Embarque (precio revisable) nro. 09 001 ES02 000033 M - Permiso de Embarque (precio firme) nro. 09 001 EC08 000063 F. Distribuyó las costas por su orden.

Para así decidir, el Tribunal Fiscal, por mayoría, sostuvo que al momento en que se interpuso el presente amparo (31 de mayo de 2022) el procedimiento de repetición ante el servicio aduanero se encontraba reencausado, en virtud del auto de instrucción del procedimiento así como de la emisión de los informes técnicos que le sucedieron.

Impuso las costas por su orden en virtud de que en las actuaciones administrativas no obra ningún tipo de constancia que dé cuenta que los actos llevados a cabo por la Aduana le hayan sido notificados a la actora, quien pudo considerarse con derecho a la interposición del presente recurso.

II.- Que contra tal pronunciamiento, a fs. 1640/1651, la firma actora interpuso recurso de apelación, en los términos del artículo 1171 del Código Aduanero.

En este orden, la recurrente adujo –en esencia– que la resolución recurrida agravia a su parte en tanto atenta contra la garantía del debido proceso y la obliga a soportar todos los costos del amparo, motivado por un obrar negligente de la aduana.

También se agravia de que el *a quo* haya considerado que los movimientos internos -que de ninguna manera le fueron notificados o informados-, ocurridos al instruirse el procedimiento en el año 2021, y luego del 23 de marzo de 2022, constituyen una circunstancia sobreviniente, con entidad suficiente para rechazar su recurso de amparo. Además, agrega que sin perjuicio de dichos movimientos internos, lo cierto y evidente es que al día de la fecha la demandada no ha dictado la resolución en cuestión, llevando en consecuencia la repetición solicitada en el año 2014 más de siete años de sustanciación sin que el servicio se pronunciara al respecto.

Arguye que, dicha demora, por sí misma, excede toda pauta o plazo razonable. Más aún si se tienen en cuenta los plazos previstos por el Código Aduanero para los procedimientos de repetición (cnf. arts. 1075 y 1078), como así también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Como consecuencia de ello, sostuvo que dicho obrar moroso vulnera derechos y principios constitucionales como el de Ejercer toda Industria Lícita (art. 14 CN), Propiedad (art. 17 CN), Legalidad (art. 19 CN), y Razonabilidad (art. 28 CN).

Por otro lado, se agravia de la imposición de costas dispuesta en la resolución recurrida. En ese sentido sostiene que corresponde que las mismas sean soportadas por la demandada, toda vez que su parte se vio obligada a recurrir en auxilio del Tribunal Fiscal de la Nación para intentar proteger sus derechos.

Cita jurisprudencia que entendió aplicable al caso.

III.- Que, en tales términos, debe recordarse que el artículo 1160 del Código Aduanero prescribe que: “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por

demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos."

Por su parte, el artículo 1161, dispone que "podrá el Tribunal Fiscal resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado, ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estimare suficiente."

Por consiguiente, bajo tales premisas, corresponde examinar las circunstancias fácticas de la tramitación cursada a partir del pedido de la actora para determinar si se verifica una demora excesiva que autorice la procedencia de la presente acción de amparo por mora.

IV.- Que al respecto, cabe señalar que de las constancias administrativas, adjuntas al DEO 10111184, resulta que la actuación SIGEA 13289-46704-2014 (principal), contiene como agregada -por acumulación- la actuación Nº 13289-46718-2015, que aquí es materia de agravios, y de la cual surge que:

(i) con fecha 19 de abril de 2014, la actora inició un procedimiento de repetición ante la DGA solicitando la devolución de tributos a la exportación abonados -a su entender- en demasía, con más los intereses previstos en el art. 811 del C.A., en relación con los Permisos de Embarque (precio revisable) 09 001 ES02 000033 M, y Permiso de Embarque (precio firme) 09 001 EC08 000063 F; por considerar inconstitucional el incremento de los derechos de exportación establecido por la Resolución MEyP Nro. 394/07 (v. pág 1041/1061);

(ii) con fecha 7 de septiembre de 2018 (v. pág. 1278) y 9 de marzo de 2021 (v. pág.1288) la actora presentó pedidos de pronto despacho;

(iii) el 29 de abril de 2021 el Jefe (Int) de la División Sumarial y Repeticiones del Depto. de Procedimientos Legales Aduaneros, tuvo por presentada a la firma SHELL CÍA ARGENTINA DE PETROLEO SA (actualmente denominada RAIZEN ARGENTINA SAU), por deducido el procedimiento de repetición que diera origen a la causa y ordenó el pase a distintas áreas de la Aduana (v. pág 1302);

(iv) con fecha 23 de marzo de 2022 se remitieron las actuaciones al Departamento Técnica de Exportación (v. pág 1420), el que con fecha 6 de mayo de 2022 las remitió a la División Clasificación Arancelaria (v. pág 1422).

(v) el 30 de mayo de 2022 se expidió la División de Clasificación Arancelaria, mediante el dictado de la Nota N° 229/2022 (v. pág. 1424)

(vi) el 3 de junio de 2022 luce informe de la División Clasificación Arancelaria (v. pág 1426).

(vii) el 9 de junio de 2022 la División de Minería y Combustibles emitió la Nota N° 234/2022 (v. pág 1430/ 1433).

(viii) en fecha 9 de junio de 2022, la División Técnica (DE TEEX) emitió la Nota N° 304/2022 y devolvió los obrados a la División Técnica del Departamento Técnica de Exportación, emitiendo el informe requerido (v. pág 1448);

(ix) el 10 de junio de 2022 se emitió la nota 240/2022, por medio de la cual remitieron los obrados a la División Sumarial y Repeticiones a los efectos de acompañar el Listado de Afectación de Depósitos de cada una de las destinaciones de exportación involucradas en el pedido de repetición.

Bajo tal perspectiva, lo cierto es que, en la presente, el Fisco ha incurrido en una demora injustificada, pues de la reseña efectuada se verifica un retraso de la Aduana que excede toda pauta temporal razonable para que resuelva sobre lo peticionado.

En efecto, se advierte que desde el inicio del reclamo efectuado el 19 de abril de 2014 hasta la interposición de recurso de amparo en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero, el 31 de mayo de 2022, no se dictó ningún acto que resuelva lo requerido por la demandante, computando un total de varios años de paralización total del expediente administrativo (v. en el mismo sentido, esta Sala en: “LIXIS SA (TF 33235266-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, Nº 20406/2021, del 1º de septiembre de 2021).

En tales condiciones, corresponde admitir el recurso de apelación deducido por la parte actora, revocar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación y hacer lugar al amparo por mora interpuesto en los

términos del art. 1160 del CA y, sin que esto implique emitir una decisión acerca de la procedencia de lo solicitado en sede administrativa, fijar un plazo de noventa días para que la demandada se pronuncie con relación a lo requerido por la firma actora en el trámite de las actuaciones administrativas SIGEA 13289-46718-2015.

V.- Que en atención a la forma que se decide, no corresponde apartarse del principio general de previsto en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que las costas, de ambas instancias, deberán se soportadas por la demandada vencida .

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Admitir el recurso de apelación de la parte actora y revocar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación; **2)** Hacer lugar al amparo por mora interpuesto en los términos del art. 1160 del CA y ordenar a la demandada que en el plazo de noventa días se pronuncie con relación a lo requerido por la firma actora en la actuación SIGEA 13289-46718-2015; **3)** Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida (artículo 68, primer párrafo del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Pablo GALLEGOS FEDRIANI **Guillermo F. TREACY**

Jorge F. ALEMANY

Fecha de firma: 19/12/2023
Alta en sistema: 20/12/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#37934207#395950122#20231218110506756